

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 8 DE JUNIO DE 1998

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª.

Recurso nº: 119/95
Ponente: Dña. Concepción Mónica Montero Elena
Acto impugnado: Resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1994.
Fallo: Desestimatorio.

En Madrid ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Don J.M.N.V. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don. A.R.B., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fechas 12 de diciembre de 1994, relativa a sanción, siendo la cuantía del presente recurso de 5.000.000 y 1.500.000 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por Don J.M.N.V. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don A.R.B., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fechas 12 de diciembre de 1994, solicitando a la Sala, declare la nulidad, por no ajustadas a Derecho, de las Resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, denegado éste y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día tres de junio de mil novecientos noventa y ocho.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en estos autos las Resoluciones del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda, de fechas 12 de diciembre de 1994, por las que se acuerda imponer al hoy recurrente, las sanciones de multa de cinco millones de pesetas, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 81 en relación con el 89 de la Ley de

Sociedades Anónimas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre, así como la multa de un millón quinientas mil pesetas por la infracción prevista en el artículo 99 k) de la Ley 24/1988 de 28 de julio.

SEGUNDO.- Se imputa por la Administración, como fundamento de la sanción impuesta al recurrente, y resultan acreditados en el expediente administrativo, no siendo negados por éste; los siguientes hechos:

A) La sociedad "U., S.V., S.A.", facilitó asistencia financiera, para la adquisición de sus propias acciones, mediante la concesión de tres créditos el 12 y el 23 de febrero de 1993, los cuales fueron destinados a la adquisición de las acciones de la propia sociedad representativas del 50,5% del capital social. Tal conducta viene contemplada en el artículo 81.1 de la repetida Ley: *"La sociedad no podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones o de acciones de su sociedad dominante por un tercero"*.

B) Igualmente, desde febrero de 1993 se produce una reducción de recursos propios de la entidad "U., S.V., S.A.", en un nivel inferior al 80% del mínimo exigido, durando tal situación más de seis meses. Tal conducta se encuentra tipificada en el artículo 99 k) de la Ley 24/1988 como infracción muy grave: *"La reducción de los recursos propios de las Sociedades y Agencias de Valores y de sus grupos a nivel inferior al 80% del mínimo exigible, permaneciendo en esta situación durante seis meses, al menos, consecutivos."*

C) El hoy recurrente, según consta en el expediente administrativo, era miembro del Consejo de Administración en el tiempo al que se contraen los hechos descritos, participando directamente y en nombre y representación de la sociedad, en la concesión de los créditos referidos, los cuales causaron la antes señalada disminución de recursos propios.

TERCERO.- El artículo 89 del Real Decreto Legislativo al que nos venimos refiriendo, dispone: *"La infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en esta sección -en la que se encuentran los artículos 75.2 y 81.1 antes referidos-, será sancionada con multa, que se impondrá a los administradores de la sociedad infractora, previa instrucción de expediente, por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, por importe de hasta el valor nominal de las acciones suscritas, adquiridas o aceptadas en garantía por la sociedad o adquiridas por un tercero con asistencia financiera de la sociedad (...)"*. Como consecuencia de la aplicación de tal precepto, se impuso al demandante, la sanción de multa de cinco millones de pesetas antes señalada, para cuya graduación se atendió a las reglas sobre responsabilidades de los administradores, contenidas en los artículos 127 a 133 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como a la intensidad de la participación en los hechos sancionados.

En aplicación del artículo 105 a) de la Ley 24/1988 se impuso al recurrente la sanción de multa de un millón quinientas mil pesetas, por la infracción tipificada en el artículo 99 k), graduándose tal sanción en su tramo inferior, dada la escasa importancia de la sociedad.

CUARTO.- Se afirma por la actora la incompetencia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para la instrucción del expediente, toda vez que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye la competencia para instruir y sancionar al Ministerio de Economía y Hacienda. El artículo 84 de la Ley 24/1988 dispone: *"Quedan sujetas al régimen de supervisión, inspección y sanción de la presente Ley, a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores: 1. Las siguientes entidades reguladas por esta Ley: (...) c) Las Sociedades y Agencias de Valores (...)"*. Ésta es la norma especial, aplicable con preferencia a la general, y no como afirma el recurrente la contenida en el texto de la Ley de Sociedades Anónimas, y ello, porque la Ley 24/88 viene a regular con carácter especial una concreta categoría de sociedades anónimas, cuales son las habilitadas para la intermediación en los mercados de valores. A tales sociedades anónimas se les impone unos requisitos y se someten al control de un Ente de carácter público, que las diferencia del régimen general contenido en la Ley de Sociedades Anónimas. La especialidad de tales sociedades derivan del especial mercado en el que actúan, sometido a supervisión administrativa en garantía de la transparencia y seguridad del mismo, ya que se considera un sector económico de primer orden en el que se encuentra afectado de forma directa el interés público. Tal es la razón por la cual la sociedad "U., S.V., S.A.", quedó sometida al régimen de inspección y sanción de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, si bien la imposición de la sanción fue acordada por el Ministro de Economía y Hacienda. La instrucción se realizó por la Comisión en aplicación del artículo 97 a) de la Ley 24/88, y la sanción la impuso el Ministro en aplicación de la letra c) del mismo artículo. La Ley de preferente aplicación al caso, dada la especialidad, lo es la del Mercado de Valores, y no la de Sociedades Anónimas, que es la regulación general en la materia.

QUINTO.- Respecto al elemento subjetivo de la infracción, debemos recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, afirma de forma unánime que los Principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda la necesidad de la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad.

En el supuesto de autos la imputación se realiza a título de dolo, esto es, hubo intencionalidad en la acción por parte del infractor. Pero tal intencionalidad no requiere su extensión a la vulneración de la norma, esto es, no es necesario que el sujeto tuviese una intención directa de vulneración de la norma, sino que basta la intención de realizar la conducta tipificada como infracción administrativa. Ello es lo que ocurre: el recurrente representó a la sociedad en la concesión del préstamo -tuvo por tanto intención en la realización de la acción tipificada-, y como consecuencia de ello, se produce la reducción constitutiva de la segunda infracción -respecto de la cual ha de reconocerse ya sea, al menos, dolo eventual-.

De otra parte la independencia de las acciones es evidente, puesto que por una parte se conceden unos fondos para adquisición de acciones propias, y por otro se efectúa una transmisión patrimonial que coloca el patrimonio social por debajo del mínimo exigido. La

primera se plasma en un acuerdo de voluntades constitutivo de la infracción, la segunda en la disposición de fondos sociales con vulneración de las normas de aplicación.

SEXTO.- Por último, y respecto a la graduación de multa, si atendemos al máximo posible permitido por la norma jurídica, no es en absoluto desproporcionada; y en el caso del actor, considerándose expresamente la escasa entidad económica de la sociedad, para aplicar las sanciones en sus grados inferiores.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso, y confirmación del acto impugnado, por ser conforme a Derecho en los extremos examinados.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don J.M.N.V. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don A.R.B., frente a la Administración del Estado dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resoluciones del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fechas 12 de diciembre de 1994, debemos declarar y declaramos ser ajustadas a Derecho las Resoluciones impugnadas en los extremos examinados, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos en sus propios términos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248.2 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.